

## ACUERDO

En la ciudad de Ushuaia, Capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los 4 días del mes de JUNIO del año dos mil veinticuatro, se reúnen en Acuerdo ordinario los miembros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, señores jueces Carlos Gonzalo Sagastume, Javier Darío Muchnik, María del Carmen Battaini y Ernesto Adrián Löffler, para resolver el recurso deducido en los autos caratulados **“Calbum, Melina Fernanda c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ Contencioso Administrativo”** -Expediente Número 3120/23 STJ – SR.-. Se deja constancia que la señora jueza Edith Miriam Cristiano se encuentra excusada —ver fojas 250/vta.—.

## ANTECEDENTES

I. La Sala Civil de la Cámara de Apelaciones del Distrito Judicial Norte hizo lugar parcialmente al recurso de la demandada y, en consecuencia, revocó la sentencia de primera instancia sólo en lo que respecta a la concesión del daño moral y material en favor de la accionante y confirmó la nulidad de las Resoluciones Ministeriales MDS N° 033/18 y N° 1070/18 y de los Decretos Provinciales N° 3059/18 y N° 0737/19 que aplicaron la sanción de cesantía en los términos del art. 32 inc. a) de la Ley N° 22.140 —ver fojas 207/214— id 111656—.

Para así decidir tuvo en consideración que las numerosas irregularidades presentes en las actuaciones administrativas afectaron el derecho de defensa; no obstante haber justificado sus ausencias fuera de los plazos fijados por la reglamentación, resultó irrazonable, en el caso, la sanción de cesantía al no tener

en cuenta el estado de vulnerabilidad de la actora. Luego, los daños pretendidos no fueron debidamente determinados y cuantificados al demandar como tampoco acreditados durante el proceso.

II. La demandada interpuso recurso extraordinario de casación a fojas 223/239 –id. 460777–.

Afirma que, si bien existieron desprolijidades en el trámite del sumario administrativo, no existió afectación al derecho de defensa en juicio dado que la actora conoció las imputaciones atribuidas a través de varias notificaciones efectuadas en el último domicilio declarado. Agrega que hizo uso del régimen normativo de aplicación y pone de resalto que la sanción establecida es la que expresamente fija la ley de empleo público. Señala también que no se alegó ni probó ningún impedimento para hacer saber la justificación en tiempo oportuno.

III. La contraria no contestó el traslado —ver fojas 242— y la Sala concedió el recurso a fojas 244/245 –id 113173–.

IV. El Sr. Fiscal ante esta instancia dictaminó a fojas 255/258 –id 666846–, expresando que corresponde rechazar el recurso.

Efectuado el sorteo del orden de estudio y votación, tras la deliberación se decidió considerar las siguientes

### CUESTIONES

**Primera:** *¿Debe hacerse lugar al recurso?*

**Segunda:** *¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?*

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rulli', written in a cursive style.

**A la primera cuestión el señor juez Sagastume dijo:**

I.- No se discute en autos que la actora justificó sus inasistencias fuera del plazo que establece la reglamentación.

No obstante, la segunda instancia juzgó irrazonable que tal circunstancia avale la sanción de cesantía, al entender que la administración debió reparar el contexto particular del caso, advirtiendo la situación de vulnerabilidad en que se hallaba la actora conforme su salud mental.

La demandada, por su parte, indicó que el sistema normativo no deja espacio para obrar de otro modo y que, por ello, la solución solo puede ser la que tomó.

II.- La recurrente, sostuvo sus agravios con base en el absurdo incurrido al valorar la prueba. Ante tal postura, cuestiona la labor que efectuó la Alzada, en particular en cuanto a los certificados médicos, la historia clínica y la prueba testimonial. Entendiendo que no se alegó ni probó un concreto obstáculo para dar a conocer los certificados en tiempo oportuno.

Al respecto, este Tribunal ha sostenido que: *Recuerdo que: "...solo procedería la descalificación de la valoración probatoria de la sentencia en crisis si se hubiera incurrido en absurdo, entendiendo que el mismo radica en la construcción ilógica del raciocinio - hilo conductor del pensamiento- cuyos vicios o fallas desembocan en un resultado sentencial desacertado, insostenible como obra judicial válida; siendo por ello un remedio último y excepcional para casos extremos, que solo configura un rostro nítido cuando el discurrir del fallo en ataque se encuentra viciado de tal modo que lleva a conclusiones contrarias al*

entendimiento" (ver **"Santa Cruz Florencio c/ Municipalidad de Ushuaia S/ Accidente de trabajo"** Expte. N° 56/95 SR, sentencia del 13 de marzo de 1996 registrada en el libro II folios 107/112; id. **"Bonetto, Mario José Luis c/ Diesel Sur S.R.L. s/ Despido"**, expediente N° 1.020/07 de la Secretaría de Recursos, sentencia del 30 de noviembre de 2007, registrada en el T° XIII, F° 756/762; id. **"Ballarini, Alfredo Raúl c/ Institución Salesiana - Colegio Don Bosco s/ Cobro de Pesos"** - Expte N° 1630/12 - STJ - SR., sentencia del 4 de julio de 2012, registrada en el T° XVIII, F° 462/465; id. **"Moschner, Flavio César c/ Servicios Multistore S.A. s/ Despido"**, expte. N° 1735/12 STJ-SR., sentencia del 13 de noviembre de 2013, registrada en el T° XIX, F° 987/992; id. **"Campillay, Marcela Griselda c/ Los Seis Leones S.R.L. s/ Despido"**, expte. N° 2219/14 STJ-SR., sentencia del 18 de agosto de 2015, registrada en el T° XXI, F° 655/659, entre muchos otros).

II.- De acuerdo con lo anterior y sobre esa base, corresponde adentrarse en el análisis de la prueba producida relevante para el caso. Como he sostenido anteriormente: *"... el conjunto probatorio forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez, para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme"* (DEVIS ECHANDIA, Hernando. Compendio de la prueba judicial. Santa Fe. Rubinzal Culzoni. 2001. Tomo I. Pág. 33). Criterio sostenido por la Corte Suprema recientemente (CSJN, Fallos: 343:840, 343:354)" (Almaraz, Juana Delia y otros c/ Wittaus, Conrado Guillermo s/ Sucesión AB – intestado s/ Usucapión, Expte. N° 2727/20 STJ-SR. T° XXVII – F° 364/368. "Carrizo, Luciana Marisol c/ Alesso, Liliana María Alejandra y otros s/ Despido" – Expediente Número 3021/22 - STJ - SR. T XXIX– F° 170/174).



**III.1.-** De las constancias de autos lucen agregados los certificados médicos que la actora puso a disposición, siendo presentados ante Fiscalización de Medicina Laboral del estado Provincial, de cuyos términos se desprendía su estado psíquico y que por ello se le otorgaban las licencias médicas por largo tratamiento. (ver fojas 45/56 y 155/166).

Luego, obran las historias clínicas de las instituciones CEMEP y HRRG, también realizadas por profesionales de la salud mental que dieron cuenta de la delicada situación que atravesaba la Sra. Calbum. (ver fojas 57/72 y 153).

Por su parte, del Sumario Administrativo N° 07/17 caratulado "S/SITUACIÓN IRREGULAR DE REVISTA DE LA AGTE CAT.10 P.O.Y.S MELINA FERNANDA CALBUM LEG. N° 31151383/00" Expte. Ordinario N° 20971- MD/2015, surge que:

- a) En fecha 4 de octubre de 2016 mediante Nota N°325/16, la Dirección de Medicina Laboral de Río Grande informó que para el periodo del 05/01/2016 al 21/04/2016 la actora registró *Art. 10 "C" Injustificado (Cod. 96)* y explicó que ello correspondió a Enfermedad de largo tratamiento sin alta médica hasta la fecha. (ver fojas 58).
- b) En fecha 1 de diciembre de 2016 mediante Nota N° 426/16, la misma Dirección, indicó "...Días: (...) 05/01/2016 al 21/04/2016: *Justificado (Art. 10C). Además se informa que la mencionada agente, se encuentra con Licencia de Largo Tratamiento al día de la fecha, sin derivación*". (ver fojas 69).
- c) En fecha 12 de diciembre de 2016 mediante Nota N°470/16, rectificó lo informado en cuanto a "... Días: 05/01/2016 al 21/04/2016: *Art. 10C- Injustificado por presentación fuera de término (Resolución S.S.P N°168/03)*". (ver fojas 71).

- d) En fecha 10 de abril de 2017 mediante Nota N° 140/17, replicó igual información. (ver fojas 113).
- e) En fecha 03 de mayo de 2017 mediante Nota N° 174/17, reiteró *“La mencionada agente se encuentra usufructuando licencia por Art. 10 C largo tratamiento desde el año 2015 hasta el 01/03/2017...”*. (ver fojas 118).
- f) En fecha 30 de mayo de 2017, conforme acta de declaración, la Sra. Calbum dijo: *“Que no recuerda los motivos de las faltas debido al tiempo que pasó. Que siempre entregó los certificados en Fiscalización, que a lo mucho los puede haber entregado fuera de término”* y ante la solicitud de explicar los motivos por los cuales entregó los certificados fuera de término manifestó *“Que se encontraba en un estado depresivo y que la psiquiatra le dijo que se encontraba en un estado depresivo grave con intento de suicidio”*. (ver fojas 123).
- g) En fecha 2 de febrero de 2018, ante el dictado de la Resolución MDS N° 033/2018 que tuvo por finalizado el sumario y solicitó la aplicación de la sanción de cesantía, la Agente interpuso recurso de Reconsideración donde expuso nuevamente su problemática y puntualizó *“debiendo tenerse en cuenta que los certificados presentados fueron por trastorno psiquiátrico con intento de suicidio, debiendo soportar en ese estado la crianza de 4 hijos y sin marido o persona que me acompañe, lo que sin duda hizo imposible que pudiera llevar de algún modo los certificados”*. (ver fojas 175 vuelta).

Es decir que, al tiempo de la tramitación del mencionado sumario, tuvo oportunidad la demandada de controlar los motivos de las ausencias invocados por la actora, y adoptar medidas a los fines de confirmar el diagnóstico y desarrollo del tratamiento psiquiátrico, así como corroborar si estaba en condiciones de prestar servicios.



La Dirección de Medicina del Trabajo recibió la totalidad de los certificados, e incluso aceptó pedidos de licencias posteriores basados en igual diagnóstico.

Por último, las testimoniales no hicieron más que confirmar el cuadro descripto y que la voluntad de la actora se vio menguada.

De lo transcrito anteriormente, luce de forma palmaria que existió una fractura en la voluntariedad de presentar los certificados médicos en tiempo oportuno.

**III.2.-** Conforme lo expuesto en el punto anterior, la actora acompañó prueba vinculada con su afectación. Así, acreditó que padecía de un estado depresivo grave con intento de suicidio, respecto del cual se encontraba bajo tratamiento psicológico, psiquiátrico y con suministro de medicación.

A ello, agregó ser madre soltera, único sostén del hogar, con hijos menores y tíos sordomudos a su cargo, siendo tal conjunto de circunstancias las que derivaron en las ausencias.

En ese contexto, advierto que, la Administración, ignorando las razones esgrimidas por la trabajadora y sin contemplar las circunstancias personales referidas al entorno intrafamiliar, que por cierto en todo momento formaron parte de la postulación defensiva de la actora, soslayó su estado de salud, en tanto explicó y acreditó los motivos por los cuales no pudo justificar sus inasistencias cuando debía (Por mi voto, en los autos **"Pérez, Lorena Paola c/ Gobierno de la Prov. de T.d.F. – Poder Ejecutivo s/ Contencioso Administrativo"** - Expediente N° 2386/16 STJ – SR.- T XXIII– F°. 475/478 y **"Contreras, Analía**

**Rosa c/ Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego s/ Contencioso Administrativo**", expediente n° 2305/15 de la Secretaría de Recursos. T° XXII – F° 359/364).

Lo referido hasta aquí pone en evidencia el desacierto en lo postulado por la casacionista, puesto que se ha demostrado que las circunstancias particulares de la actora, de las cuales la Administración tenía pleno conocimiento, la colocaron en una situación especial de vulnerabilidad que debió ser considerada por la accionada al tiempo de aplicar la sanción.

De ese modo, en este caso, sí se invocó un concreto obstáculo para cumplir la obligación de justificarse en el tiempo señalado por la reglamentación. La oportunidad para el cumplimiento, no fue incumplida voluntariamente, sino debido al cuadro de padecimientos y vulnerabilidad que la llevó a tal comportamiento ("**Alvarado, Viviana Beatriz c/ Poder Legislativo de la Provincia de Tierra del Fuego s/ Contencioso Administrativo**" -Expediente Número 2748/20 STJ – SR.- T° XXVII – F° 625/632.).

El tema fue juzgado en la Alzada en ese sentido, de tal forma, podrá resultar opinable lo postulado, pero bajo ningún aspecto incurre en absurdo.

En consecuencia, voto por la **negativa**.

**A la primera cuestión el señor juez Muchnik dijo:**

I. Adhiero a los argumentos y a la solución propiciada en el voto ponente.

Sin perjuicio de ello, agregaré algunas consideraciones en coincidencia con el mismo.



II. Conforme lo evidencia mi opinión en anteriores precedentes, he asumido posición en cuanto a que las medidas disciplinarias segregativas de la Administración -ya sea Provincial o Municipal-, en razón de su severidad, deben estar sujetas a un estricto escrutinio judicial -ver mi voto en fallos: **“Contreras, Analía Rosa c/ Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego s/ Contencioso Administrativo”**, Expte. N° 2305/15 de la Secretaría de Recursos, sentencia del 11 de agosto de 2016, registrada al T° XXII, F° 359/364; **“Rafael, Ruben Osvaldo c/ Municipalidad de Ushuaia s/ Contencioso Administrativo”**, expte. N° 2320/15 STJ-SR, sentencia del 14 de julio de 2017, T° XXIII, F° 402/410-.

No son predicables allí, entonces, pautas generales y/o dogmáticas, que se desentiendan del contexto fáctico y probatorio que en cada caso particular justifique su procedencia. Siguiendo esta línea de razonamiento, en los fallos arriba citados voté por que se dejen sin efecto las sanciones dispuestas.

III. Bajo una mirada similar, pero desde un contexto fáctico jurídico diferente -en tanto no se trataba en el caso concreto de una sanción segregativa, sino de la cancelación de la designación de una mujer con licencia por maternidad durante el período de prueba-, he analizado las atribuciones de la Administración desde la perspectiva de la vulnerabilidad -ver mi voto in re: **“Lepez Bernal, María Alvere c/ Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego s/ Contencioso Administrativo”**-Expte. N° 2758/20-STJS, sentencia del 31 de marzo de 2022, registrada al T° XXVIII, F° 198/203-.

En dicho precedente señalé que la administración omitió considerar la especial situación de vulnerabilidad en la que se hallaba la accionante (mujer

transitando el período de licencia por maternidad), que la hacía merecedora de una tutela diferenciada.

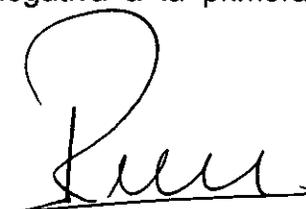
Explicé también que el Poder Ejecutivo al momento de dictar el acto cancelatorio de su designación, de corte netamente discrecional, debió ponderar dicha atribución con el conjunto de normas protectorias de la mujer y de la maternidad, de rango constitucional y convencional -art. 75, incs. 22 y 23 de la Constitución Nacional y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer-.

El incumplimiento mencionado, a la luz de las consideraciones vertidas, me inclinaron por la invalidez del acto cancelatorio.

IV. El repaso de los precedentes señalados, de conformidad a las constancias probadas de la causa y en coincidencia con las instancias anteriores y el dictamen del Fiscal ante este Estrado, me convencen que, tal cual lo expone el voto ponente, la Administración no ha considerado la compleja situación de vulnerabilidad del caso, anteponiendo una mirada dogmática y parcial, enfocada exclusivamente en sus atribuciones.

El particular contexto de la Sra. Calbum, analizado en detalle en el voto al que adhiero, reflejan una situación de vulnerabilidad integrada por múltiples factores -género, salud mental, personas convivientes con discapacidad y una delicada economía-, que ameritaban una especial protección con fundamento constitucional y convencional, que el acto que dispuso la sanción expulsiva no tuvo en cuenta.

En mérito a lo expuesto, voto también por la negativa a la primera cuestión.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'P. L. M.', written over a horizontal line.

**A la primera cuestión la señora jueza Battaini dijo:**

Por compartir los fundamentos esbozados por el colega que lidera el acuerdo, adhiere votando en el mismo sentido.

**A la primera cuestión el señor juez Löffler dijo:**

I.- Adhiero al voto del juez Sagastume, en cuanto propone rechazar al recurso de casación y en lo relativo a la imposición de las costas, con el agregado de las siguientes consideraciones.

II.- En primer lugar, advierto que he emitido opinión en un caso análogo. Y sin perjuicio de formar parte de la minoría decisonal en aquella ocasión, entiendo necesario repasar las conclusiones a las que arribé entonces, dada la similitud entre ambos casos y las circunstancias que rodeaban a uno y otro.

Así, en la causa “Alvarado Viviana Beatriz c/ Poder Legislativo s/ Contencioso Administrativo”, expte. 2748/20 STJ-SR- se analizó la procedencia de un recurso de casación deducido por la demandada, en atención a la sentencia de segunda instancia que le había hecho lugar a la pretensión de la actora.

Se trataba de una trabajadora de la Legislatura provincial que había sido cesanteada en el marco de la relación de empleo público que la vinculaba con la demandada, en atención a las inasistencias en las que había incurrido, como sucede en el presente caso, por haber sido justificadas tardíamente, sin cumplir con la reglamentación vigente al efecto.

Entonces, recalqué la razonabilidad que debe regir el ejercicio de la función administrativa, que tiene anclaje directo en los artículos 28 de la Constitución nacional, así como en los artículos 50 y 135 inciso 3) de la Constitución provincial.

Opiné que no debe perderse de vista que las medidas que tome la Administración deben ser proporcionales con la finalidad del acto que se dicta. Por ello, señalé que *“...la proporcionalidad de las decisiones de gobierno, dada una asignación de poder constitucionalmente válida y su adecuado ejercicio procesal, dependen de la corrección aplicativa de la ley a los hechos, en otros términos, de la adecuada ejecución de la ley (cfr. CUADROS, Oscar A., Derecho Administrativo. Razonabilidad, gobierno y equidad, Astrea, Bs. As., 2021, p. 57)”*.

También destacué que, *“...la razonabilidad aparece como ‘...una condición de la acción gubernamental y por tal razón exige un análisis integral desde una perspectiva procedimental que incluya la jurisdicción, el procedimiento y lo decidido...’ (cfr. CUADROS, Oscar A., ob. cit., p. 60)”*.

En resumen, se trata de un principio que opera preceptivamente *“...sobre el conjunto de la actividad administrativa o reglamentaria, ya se trate de actos reglados o discrecionales, en cualquiera de sus elementos constitutivos, sin que puedan alterarse los principios, derechos y garantías...”* consagrados en la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (CASSAGNE Juan Carlos, “La prohibición de arbitrariedad y el control de la discrecionalidad administrativa por el Poder Judicial”, AR/DOC/2520/2008, p. 6).

Por tales motivos y en atención a las particularidades del contexto fáctico que atravesaba la actora en aquella causa, en esa oportunidad concluí que el proceder de la Administración resultaba irrazonable con relación a la no



justificación de las ausencias en las que había incurrido la actora mientras cursaba una licencia por enfermedad de largo tratamiento. Todo ello, sin perjuicio del valor de la resolución S.S.P. 168/03 como instrumento dirigido a encauzar lo relativo a la puesta en conocimiento de la autoridad estatal de las eventuales inasistencias en que incurra el trabajador, en cuanto se trata de una obligación que se orienta por el principio de buena fe que debe velar en toda relación estatal (cfr. mi voto en Cámara de Apelaciones del Distrito Judicial Norte, "*Pérez Lorena Paola c/ Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego*", sentencia del 18 de febrero de 2016).

En la causa Alvarado, también destacué que las particulares circunstancias que rodeaban este caso, y que habían sido resaltadas también en la sentencia recurrida, me convencían de que "*...un excesivo apego a la reglamentación referida, sin considerar esos extremos, ni tampoco la situación de vulnerabilidad de la parte actora, importaría una solución ritualista, que llevaría a un resultado injusto por irrazonable, en tanto prescinde de todo enfoque de género y de derechos humanos*" (cfr. mi voto en Cámara de Apelaciones del Distrito Judicial Norte, "*Pérez Lorena Paola c/ Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego*", sentencia del 18 de febrero de 2016).

III. En el caso que ahora nos convoca, tal como se detalla en el voto que lidera el Acuerdo, también se trata de una trabajadora que usufructuaba una licencia de largo tratamiento y que por motivos de la compleja situación médica en la que se encontraba no justificó en debido tiempo sus inasistencias ante la autoridad fiscalizadora.

La Administración no desconocía esa licencia médica, motivada en el tratamiento psiquiátrico que recibía la actora, quien antes justificó las ausencias. Y en el sumario administrativo tramitado pudo controlar, corroborar y ponderar, en atención a la prueba allí recolectada, los motivos de las ausencias.

Señalo sobre todo la facultad de ponderar, pues en algunas ocasiones la Administración puede justificar ausencias por parte de agentes que por problemas de consumo de sustancias psicoactivas y/o ludopatía, no se presentan a sus lugares de trabajo. Tal y como se prevé en la resolución S.P.S. 624/15, por la que se aprobó el “Protocolo para todos los agentes de la Administración Pública Provincial que revisten en las áreas fiscalizadas por la Dirección de Medicina del Trabajo Zona Norte y Zona Sur y que se presume padezcan problemáticas de consumo de sustancias psicoactivas y/o Ludopatía, cuando éstas puedan afectar el desempeño del agente o ante faltas injustificadas”. Este reglamento, incluso, hace referencia a la ley 26657 de salud mental.

En el caso, tal como se advierte en las instancias anteriores, aunque el obrar de la actora no fue diligente en cuanto debía justificar sus inasistencias, no es menos cierto que, dado el contexto personal de la accionada ya referido, la finalidad de control de la resolución S.S.P. 168/03 había quedado cumplida, al igual que sucedió en la causa “Alvarado”, citada anteriormente.

Y cuando me refiero al contexto personal de la accionada, me refiero aquí a que no debemos perder de vista se trata de una madre que al momento de los hechos se encontraba recién separada de su pareja, con hijos menores de edad a su cargo, que transitaba una situación de salud delicada, dado que padecía un cuadro de depresión, con intentos anteriores de suicidio, y se hallaba bajo tratamiento psiquiátrico. Todo lo cual, estaba en conocimiento de la accionada.

No tengo dudas de que la especial situación de vulnerabilidad en que se hallaba la actora debió ser ponderada por la Administración al tiempo de examinar los antecedentes de hecho que darían lugar a la sanción de cesantía (la justificación tardía de las ausencias), a los efectos de verificar si resultaba

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R. Ruiz', written in a cursive style.

razonable, en el caso concreto, efectuar una aplicación literal y estricta de la resolución S.S.P. 168/03.

IV. En su mérito, considero que, en atención a las particularidades del caso, las pruebas incorporadas a la causa deben analizarse a la luz de los principios *pro homine* y *pro operario*, que junto a otros como el de justicia social, progresividad, estabilidad y favorabilidad están presentes en todas las relaciones laborales, independientemente que éstas se desarrollen en el ámbito privado o en el empleo público —cfr. artículo 16 de la Constitución provincial—.

Ello es así en tanto que las normas deben interpretarse “...considerando armónicamente la totalidad del ordenamiento jurídico y los principios y garantías de raigambre constitucional para obtener un resultado adecuado, pues la admisión de soluciones notoriamente disvaliosas o conclusiones reñidas con las circunstancias singulares del caso no resultan compatibles con el fin común tanto de la tarea legislativa como de la judicial...” (CSJN, Fallos: 311:255 y 329:2890, entre otros).

Actuar en sentido contrario, ha destacado este Tribunal, “...importaría desconocer que, como se reconoce desde antiguo, el derecho no es sólo lógica, sino también experiencia, entendiendo por tal la comprensión del sentido último que anida en cada caso (cfr. CSJN, Fallos 316:3043)’...” (R., I. c/ Provincia de Tierra del Fuego AelIAS (Ministerio Jefatura de Gabinete) s/ Contencioso Administrativo – Medida Cautelar”, sentencia del 13 de julio de 2021).

Por tal motivo, y tal como se señaló con anterioridad, la Administración debió considerar la especial situación de salud de la Sra. Calbum al tiempo de decretarse su cesantía, y ponderar los hechos imputados para tener por justificadas las ausencias.

En este punto, también es importante recordar que este Tribunal ha destacado la importancia de valorar la prueba aportada a las causas, cuando corresponde, con especial consideración de la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la persona afectada por un padecimiento de salud de salud mental (“Águila Mariela Alejandra c/ IPRA s/ Contencioso Administrativo”, expediente 2857/21 STJ-SR, sentencia de fecha 11 de julio de 2022).

A lo que se suma que no se debe perder de vista que mediante Acordada 231/22, este Superior Tribunal de Justicia adhirió a las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, que tiene por objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial.

VI. En atención a lo precedentemente expuesto, he de señalar que el vicio en el acto sancionatorio lo encuentro en el elemento causa como antecedente de hecho.

En el caso, como se apuntó, la razón teleológica de la reglamentación se corrobora cumplida y el interés público que busca proteger el Estado debidamente tutelado, por lo que atendiendo al contexto personal y de salud que atravesaba la actora, el obrar estatal consistente en no justificar sus ausencias deviene irrazonable, y en consecuencia, desaparece la causa que habilita la cesantía en los términos del artículo 32 inciso a) de la ley 22.140.

Al respecto, este Estrado ha señalado, con cita del Dr. Marienhoff, que por causa del acto administrativo ha de entenderse los antecedentes o circunstancias de hecho o de derecho que en cada caso llevan a dictarlo, las que deben existir o concurrir al tiempo de emitirse el acto y que habrá falta de causa



o motivo en el acto administrativo cuando los hechos invocados como antecedentes que justificarían la emisión del acto no existieren o fueren falsos, o cuando el derecho invocado para ello tampoco existiere, todo lo cual da como resultado que el acto pertinente sea nulo de nulidad absoluta (cfr. "Rodríguez, María Laura c/ I.P.A.U.S.S. s/Contencioso Administrativo –Medida Cautelar", expediente 3347/2016 STJ-SDO, sentencia de fecha 12 de diciembre de 2018).

Por otro lado, sobre el elemento en comentario, se ha dicho que *"... tales condiciones consisten primordialmente en la ilegalidad manifiesta del acto dejado sin efecto (Fallos: 230:491; 235:231; 265:349) y ella no resulta solamente del evidente error de derecho en que se pueda haber incurrido, sino también de la ausencia de algún presupuesto de hecho indispensable para la validez del acto, como es en el caso sometido a decisión del Tribunal, el examen relativo a alguna de las materias incluidas en la carrera de que se trata. Descubierta tal circunstancia, resultante de falsificación del acta de examen, es evidente que falta la base indispensable para el otorgamiento del respectivo título"* (CSJN, Fallos: 277:205). (de mi voto en "GODOY MALDONADO, Cristian Sebastián c/ MUNICIPALIDAD DE TOLHUIN s/ Contencioso Administrativo — Medida Cautelar", expediente 4314/21 STJ-SDO, sentencia del 1º de noviembre de 2023).

Por lo demás, el vicio en la causa como antecedente de hecho se traslada o refleja al elemento objeto, ya que la ley de procedimientos provincial estipula que este debe ser física y jurídicamente posible (artículo 99 inciso c), lo que no puede suceder cuando un acto carece de causa como antecedente de hecho. Si resultó irrazonable que se califiquen como no justificadas las ausencias, entonces la decisión consistente en cesantear a la actora por faltas injustificadas se torna ilegítima.

Bajo los argumentos expuestos, estimo adecuado rechazar el recurso de casación de deducido por la demandada.

**A la segunda cuestión el señor juez Sagastume dijo:**

El recurso extraordinario de casación de la demandada de fojas 223/239 –id. 460777– debe ser rechazado. Costas por su orden, pues no medió labor de la contraria (art. 59 CCA).

**A la segunda cuestión los señores jueces Javier Darío Muchnik, María del Carmen Battaini y Ernesto Adrián Löffler dijeron:** que hacen suya la solución que antecede, votando en idénticos términos.

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente

**SENTENCIA**

Ushuaia, 4 de Junio de 2024.

**Vistas:** Las consideraciones efectuadas en el Acuerdo que antecede,

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**

**RESUELVE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R. Muchnik', written over a horizontal line.

288/297 ~~XXX~~  
04 06 2024



  
M. Corina Requena Carrere  
Secretaria  
Superior Tribunal de Justicia

1°.- **RECHAZAR** el recurso extraordinario de casación de la demandada de fojas 223/239 –id. 460777–. Costas por su orden.

2°.- **MANDAR** se registre, notifique y, oportunamente, devuelva.

  
ERNESTO ADRIAN LÖFFLER

  
CARLOS GONZALO SAGASTUME

  
MARIA DEL CARMEN BATTAINI

  
JAVIER DARIO MUCHNIK

  
M. Corina Requena Carrere  
Secretaria  
Superior Tribunal de Justicia

